



Lima, cuatro de junio de dos mil catorce.

VISTOS; El recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, contra la sentencia absolutoria de fojas mil doscientos ochenta y ocho, del veinticuatro de enero de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica de la parte civil en su recurso formalizado de fojas mil trescientos nueve sostiene que en autos se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del encausado Ceymor Rengifo Rengifo, al quedar desvirtuado su argumento de defensa respecto a que al momento del robo, se encontraba departiendo en el cumpleaños de su tía Marcelina Rengifo Romero, ubicada supuestamente en el jirón Rocafuerte número doscientos sesenta y cinco; pues tal dirección no existe conforme a lo informado por el notificador judicial. Asimismo, la sindicación se confirma con la manifestación y reconocimiento de persona realizada en su contra por la testigo Katiuska Miluska Mendieta Ruiz, quien lo reconoce como uno de los sujetos que participó en el asalto del que fue víctima el agraviado. Por tales razones solicita la nulidad de la recurrida.

Segundo. Que, el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, sólo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el Juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende "*que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el*



*Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción"*¹.

Tercero. Que de la descripción fáctica de la acusación fiscal de fojas setecientos treinta y dos, se imputa al encausado Ceymor Rengifo Rengifo, que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil ocho, cuando el agraviado Eusebio David Penadillo Ramírez, se dirigía a su domicilio a bordo de su vehículo menor en compañía de su compañera Katiuska Miluska Mendieta Ruiz, y se encontraba a la altura del cementerio, ubicado en el kilómetro cinco de la carretera Federico Basadre, sorpresivamente aparecieron dos motokars uno de color rojo y el otro de color azul, descendiendo del segundo vehículo dos sujetos provistos de armas de fuego, quienes a empujones lo despojaron de su vehículo y sus pertenencias tales como teléfono celular marca Sony Ericson color negro, una billetera del mismo color con la suma de doscientos setenta nuevos soles, para luego darse a la fuga realizando dos disparos al aire. El agraviado reconoció al encausado como el sujeto que lo amenazó con el arma y vociferando palabras soeces lo obligó a entregarle las llaves de su moto y demás bienes.

Cuarto. Que, evaluada la sentencia impugnada conjuntamente con la prueba actuada, se aprecia que el Colegiado Superior absolvió correctamente al encausado Ceymor Rengifo Rengifo, pues no se determinó de manera fehaciente que ésta haya participado en los hechos ilícitos que se le imputan; en efecto, en cuanto a la prueba de cargo se tiene que si bien el agraviado es persistente en su incriminación -lo sindicó como el sujeto que participó en el robo de su motocicleta, teléfono celular, billetera y dinero-, no lo es en cuanto al modo, forma y circunstancias como fue víctima del robo agravado perpetrado en su agravio el día dieciséis de noviembre de dos mil ocho, pues brinda versiones contradictorias sobre la real participación del encausado; así se tiene que en su declaración preventiva de fojas ciento cincuenta y siete refirió que el robo se produjo a las tres y cincuenta y cuatro de la tarde; sin embargo conforme al informe emitido por la empresa de

¹ Véanse por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el Exp. N° 10107-2005-HC/TC del 18.01.2006, fundamento jurídico N° 5; y en el Exp. N° 618-2005-HC/TC de fecha 08.03.2005, fundamento jurídico N° 22.



telefonía Claro –ver fojas seiscientos cuarenta y cinco-, respecto a la ubicación del encausado, este se encontraba a la altura del jirón Kennedy, es decir cerca de su casa (jirón Argentina Manzana B, Lote dieciocho –Yarinacocha, que se ubica a unas cuadras del jirón Kennedy), lugar distinto al de los hechos; ello por el hecho que el encausado remitió mensajes de texto de su línea de teléfono celular a diversas líneas telefónicas tales como: cincuenta y uno sesenta y uno noventa y seis dieciséis veintiséis noventa y siete uno; cincuenta y seis diecinueve sesenta y uno sesenta y tres cincuenta y cuatro noventa entre otras.

Quinto. Que, por otro lado, debe tomarse en cuenta que la testigo Katiuska Miluska Mendieta Ruiz, en su declaración de fojas trescientos cuarenta y cinco, sostuvo que el asalto se produjo cuando el agraviado había ido a recogerla a su casa y cuando se encontraba estacionado a espaldas de la empresa Galpesa; sin embargo, este refirió que ocurrieron cuando iban juntos a realizar un trabajo de Metodología de la Investigación; más aún si conforme al informe emitido por la Universidad Privada de Pucallpa, donde ambos cursaban estudios, tal curso lo habrían llevado en el semestre 2007-I -ver fojas seiscientos nueve-.

Sexto. Cabe resaltar que conforme se advierte de la declaración realizada en juicio oral por el agraviado, el Colegiado bajo el principio de oralización y contradicción, pudo verificar los sentimientos de resentimiento entre este y el encausado, cuando señala que no le gustaba que este llegue a la casa de su amiga Katia Susan Flores Bartra a quien pretendía.

Sétimo. Estando a lo expuesto, se advierte que si bien se tienen los reconocimientos efectuados por el agraviado Eusebio David Penadillo Ramírez y por la testigo Katiuska Miluska Mendieta Ruiz -con los cuestionamientos que se han expuesto-, también obran en autos medios probatorios de descargo, según los cuales el encausado habría estado en lugar lejano al de la producción del evento ilícito; por lo que tal situación genera una situación de duda cuya consecuencia ineludible es un pronunciamiento absolutorio a favor del referido encausado, en aplicación del



principio ***in dubio pro reo***, contenido en el numeral once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil doscientos ochenta y ocho, del veinticuatro de enero de dos mil trece, que absuelve a Ceymor Rengifo Rengifo, de la acusación fiscal formulada en su contra, por el delito contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Eusebio David Penadillo Ramírez. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CV/wchm 04 NOV 2014